

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 591 -2021-MPH/GM
Huancayo, 19 OCT. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 129090 (939943) de la sra. Yesenia Yaquelin Mancha Romero, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 340-2021-MPH/GDU, Expediente N° 151687 (104697) Mancha Romero Yesenia Yaqueline, Memorando N° 130-2021-MPH/GDU, Proveído N° 1053-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 990-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10-09-2019 el Gerente de Desarrollo Urbano emite la **Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU** por s/. 4,004.10 soles a nombre de Yesenia Yaquelin Mancha Romero, **"Por Carecer de Licencia de Edificación (posterior a las acciones de fiscalización)"**, respecto al predio ubicado en el Jr. Santiago Mz B Lote 04 San Carlos Huancayo. Sanción impuesta en merito a la Papeleta de Infracción N° 006973 de fecha 12-08-2019;

Que, con Expediente N° 129090 (93943) del 10-06-2021, la sra. Yesenia Yaquelin Mancha Romero solicita Nulidad de la Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU generada por la Papeleta de Infracción N° 006973 del 12-08-2019; alega que contra dicha Papeleta de Infracción, presento Descargo, indicando que para solicitar Licencia de obra, se requiere tener el Título de propiedad registrado y tener Habilitación Urbana; y el Pje. San Santiago, No está reconocido dentro del Plan Director actual, en lo respecta a Zonificación y Vías, por lo que pide se ordene a quien corresponda la Nulidad de la acción de multa;

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 340-2021-MPH/GDU** del 21-07-2021, el Arq. Joseph Castro Buendía, declara Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la sra. Yesenia Yaquelin Mancha Romero, y Ratifica la Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU del 10-09-2019. Sustentado en el Informe N° 061-2021-MPH/GDU-AL de la Abg. Giovana Rojas Choca que señala que según artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer recursos impugnativos es 15 días, y la recurrente impugno la Resolución de Multa dentro de dicho plazo, asimismo según artículo 219° del Texto Único Ordenado de Ley 27444 el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, porque no cabe la posibilidad de que el órgano emisor del acto resolutorio cambie su decisión con solo pedírsele, porque la Resolución se emitió aplicando una regla jurídica idóneo, y la Ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; en tal sentido la administrada No presento prueba alguna que pudiera amparar el recurso de Reconsideración; demás los argumentos de su recurso, son subjetivos que más demuestran la comisión de la infracción, por haber construido sin contar con la debida Autorización municipal; por tanto el cuestionamiento a la Resolución impugnada, carece de validez; debiendo ratificarse el acto impugnado;

Que, con Expediente N° 151687 (109697) del 05-08-2021, la sra. Yesenia Yaqueline Mancha Romero, Apela la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 340-2021-MPH/GDU, solicitando se revoque. Alega que la infracción es nula, porque se le pretende infraccionar en lugar que no está reconocida dentro del Plan Director actual, en lo que respecta a "Zonificación y vías". Y siendo una Multa Atípica estaría contraviniendo el Principio de Tipicidad del inciso 4 artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Y la norma no faculta a la administración municipal a imputarles la sanción, porque es atípica; además advierte incongruencia en su elaboración, ya que se pretende sancionar una infracción que no obedece a la realidad, trastocando Principios de Tipicidad y Legalidad del Texto Único Ordenado de Ley 27444; por tanto la Resolución se debe declarar nula, por incurrir en vicios que vulneran el derecho de defensa y devenir de una responsabilidad ajena a la administrada; por lo que solicita la nulidad de la apelada. La sanción indebidamente impuesta le agravia moral y económica, por afectar el debido procedimiento, Principio de Legalidad, de Razonabilidad, presunción de veracidad de la Ley 27444, y porque se le estaría obligando al pago de una multa que deviene de un acto de imposición de papeleta de infracción Nulo per se; por tanto debe ser revocada. Solicita elevar al superior jerárquico, para que previa evaluación de su pretensión, revoque la apelada;

Que, con Informe N° 130-2021-MPH/GDU del 13-08-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano remite actuados. Con Proveído N° 1053-2021-MPH/GM del 16-08-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 990-2021-MPH/GAJ** de fecha 30-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 92° de la Ley 27972 : **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio"**; y el artículo 93° de la norma legal, dispone: **"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción"**. Y según artículo 8° de la Ley 29090 **"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar"**. En tal sentido, la administrada se encuentra en infracción pasible de sanción, al NO contar con Licencia de Edificación que la debió gestionar y obtener antes de ejecutar la construcción; razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 6973 de fecha 12-08-2019 **"Por Carecer de Licencia de Edificación"** con código de infracción GDU.152 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; papeleta de infracción que dio lugar a la Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU, que fue emitida con sujeción a Ley; asimismo la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 340-2021-MPH/GDU del 21-07-2021, también fue emitido con sujeción a Ley; porque la administrada en su recurso de Reconsideración, NO ha presentado medio probatorio alguno, que justifique variar la decisión contenida en la Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU, y conforme exige el 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto NO existe razón legal para declarar su Nulidad de la Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU ni menos para revocar la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 340-2021-MPH/GDU, como pretende la administrada con argumentos inconsistentes; puesto que de conformidad con la Norma GH.010 y Norma GH.020 (artículo 8°) del Título II del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda y modificatorias, concordante con el numeral 6° artículo 35° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible aprobado con Decreto Supremo N° 022-2016-Vivienda, las **"Vías locales principales y secundarias"** (incluye pasajes), **se determinan a través de los procedimientos de Habilitaciones Urbanas**; y el **Plan de Desarrollo Urbano solo contiene y determina "Vías Primarias: Expresas, Arteriales y Colectoras"**; No siendo por tanto exigible que un Pasaje se determine o esté incluido en el Plan de Desarrollo Urbano, porque su determinación y/o inclusión se realiza a través de un procedimiento de Habilitación Urbana; y la infracción cometida por la administrada GDU.15.2, si está tipificada en el CUISA - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. En consecuencia, se debe Ratificar la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 340-2021-MPH/GDU y la Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU, y desestimarse el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 15687 (109697);

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por la sra. Yesenia Yaqueline Mancha Romero con Expediente N° 151687 (109697) del 05-08-2021; por las razones expuestas. Por tanto se Ratifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 340-2021-MPH/GDU y la Resolución de Multa N° 212-2019-MPH/GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJI/JDAA
/phc.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. **Jesús Navarro Balvin**
GERENTE MUNICIPAL